

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

**OFICIO:** No. 0004-2019-CPJC-SP  
No. 0009-2019-CPJC-SP

**FECHA:** 14 DE MARZO DE 2019  
**FECHA:** 31 DE JULIO DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO - APLICACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE TRÁNSITO LESIONES

**CONSULTA:**

“...este artículo presenta obscuridad en cuanto a la reducción que debe darse en los casos en particular, pues no es clara si se debe disminuir a un cuarto de la pena mínima o en su defecto disminuirse solamente un cuarto de la pena mínima”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 20 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 1001-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

Art. 379 primer inciso del COIP: “Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán **las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso....**”

Art. 152 ibídem: “Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún

## PRESIDENCIA

órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente.”

### **ANÁLISIS y CONCLUSIÓN**

La pena privativa de libertad para el caso del delito de tránsito lesiones, constante en el primer inciso del artículo 379 del COIP, **es la determinada en el artículo 152 ibídem, reducida en un cuarto de la pena mínima**, tal como lo determina expresamente la ley.

Es decir si el accidente de tránsito provoca lesiones que producen a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, el procesado será sancionado con una pena privativa de libertad de 9 meses, que es la pena mínima constante en el numeral 3 del artículo 152 reducida un cuarto.

Debemos indicar que de esta pena, que vendría ser la pena en abstracto para el caso de tránsito lesiones, partimos para la aplicación del régimen de atenuantes y agravantes y del grado de participación, conforme al caso concreto.